



**SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE.**

La suscrita, **María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, Fracción I; 169, 171, numeral 1; 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; somete a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa por la que se reforman el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social; el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias para padres con hijos diagnosticados con enfermedades graves, al tenor de las siguientes:**



## CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo<sup>1</sup>.

Esta reforma tuvo como finalidad garantizar el derecho de madres y padres trabajadores a ausentarse de su empleo para cuidar de sus hijas e hijos menores de edad que hubiesen sido diagnosticados con cáncer, sin perder su trabajo ni su ingreso.

Al respecto, el pasado 27 de agosto de 2025, nos fue informado por la Mesa Directiva de este Senado de la República sobre la admisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 9/2025, en relación con esta reforma, particularmente de los artículos 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y 140 Bis de la Ley del Seguro Social (IMSS).

---

<sup>1</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5561817&fecha=04/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561817&fecha=04/06/2019#gsc.tab=0)



Derivado de lo cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 232, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, el Congreso de la Unión cuenta con un plazo de 90 días naturales contados con base en los días útiles de los periodos ordinarios para subsanar las deficiencias del ordenamiento.

De lo anterior que esta iniciativa proponga reformar los artículos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que contravienen los derechos humanos.

De acuerdo con el amparo en revisión 290/2023 las normas reclamadas violentan el principio de igualdad y no discriminación, pues permiten que sólo los padres con hijos e hijas con cáncer obtengan una licencia de cuidados por IMSS e ISSSTE, por lo que dichas normas hacen una distinción con base en la condición de salud de las niñas y los niños con cáncer y de los trabajadores que tienen hijos con esa enfermedad, con lo que se excluye a niñas, niños y adolescentes con una enfermedad distinta al cáncer, con los mismos síntomas e incluso más graves.



Lo anterior no solo violenta el principio a la igualdad y no discriminación, contraviene también el interés superior de la niñez, establecido en los artículos 4 constitucional; 2, 6 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo obligatorio para padres, tutores y para el Estado el deber de preservar y exigir el cumplimiento de sus derechos.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la salud, lo que evidentemente implica no sólo el acceso a los servicios médicos, sino también las condiciones que permitan la recuperación de los pacientes, siendo fundamentales los cuidados de los padres para este efecto.

Al respecto, el propio artículo 4 constitucional primer párrafo, establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias; por lo que estas licencias médicas atienden el mandato constitucional de protección a la familia.



Cuando un menor de edad enfrenta una enfermedad grave, la presencia de sus padres o tutores resulta fundamental para su recuperación física y emocional, negar este derecho a los padres, implica poner en riesgo el bienestar de sus hijos.

Los tratamientos prolongados como los relacionados con enfermedades graves, crónicas o degenerativas requieren hospitalizaciones frecuentes, cuidados en casa, administración de medicamentos y vigilancia constante.

Quienes cuidan a sus hijos con enfermedades graves, usualmente enfrentan niveles elevados de estrés, agotamiento físico y desgaste emocional, por lo que, si también deben preocuparse por perder su empleo, la presión se multiplica, y una licencia médica de cuidados reduce significativamente esta carga y permite que el padre o la madre puedan acompañar a sus hijos sin enfrentar esta incertidumbre laboral.

El trabajo digno implica condiciones laborales que permitan conciliar la vida laboral con la familiar. Si los padres se ven obligados a elegir entre conservar su empleo o cuidar a su hijo, se coloca a las familias en situación de vulnerabilidad, principalmente a las mujeres quienes por años han asumido las funciones de cuidados.



Las enfermedades graves implican gastos médicos elevados, traslados, medicamentos y cuidados especiales, por lo que si los padres pierden su empleo o se disminuye su salario por permisos, la familia podría entrar a una situación de dificultades económicas o endeudamiento.

Históricamente en nuestro país las tareas de cuidado han recaído desproporcionadamente en las mujeres, de tal suerte que cuando un niño o niña enfrenta una enfermedad grave, generalmente es la madre quien reduce su jornada laboral, pide permisos o incluso abandona su empleo para atender a sus hijos.

En nuestro país, aproximadamente el 30% de los hogares son dirigidos por mujeres<sup>2</sup>, quienes tienen desafíos económicos y sociales significativos, por lo que cuando un hijo padece una enfermedad grave, la madre enfrenta sola la responsabilidad económica y de cuidado; sin una licencia que le permita atender a su hijo, esa madre podría quedar en extrema vulnerabilidad.

La ausencia de licencias médicas para cuidados obliga a muchas mujeres a sacrificar su estabilidad laboral y económica, profundizando las desigualdades de género en el mercado laboral.

---

<sup>2</sup> [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/mujeres-al-frente-30-de-los-hogares-mexicanos/](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/mujeres-al-frente-30-de-los-hogares-mexicanos/)



Las mujeres son quienes realizan la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerados, como acompañamientos a hospitales, administración de medicamentos y cuidados permanentes, por lo que sin una licencia que reconozca esas responsabilidades, el sistema económico se beneficia del trabajo invisible de las mujeres sin brindarles protección laboral ni seguridad social.

La licencia médica para padres de niñas y niños con enfermedades graves no es únicamente una prestación laboral, sino una medida necesaria para garantizar el derecho a la salud, el interés superior de la niñez, la protección de la familia y la igualdad sustantiva, todos ellos principios reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Pero más allá de los argumentos jurídicos o económicos que pudiéramos establecer, existe un argumento humano, ningún padre o madre debería verse obligado a elegir cuidar a su hijo gravemente enfermo o a conservar su empleo.

Por lo que he referido es que propongo reformar el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo que establece las obligaciones de las personas empleadoras, con la finalidad de incluir dentro de éstas, el otorgamiento de una licencia a los trabajadores que tengan hijos menores de 16 años de edad diagnosticados con una enfermedad grave.



Por otro lado, también se propone reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social para sustituir la palabra cáncer de cualquier tipo, por enfermedad catalogada como grave por el Instituto.

Y por último, al igual que en la Ley del Seguro Social, se propone reformar el artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE para sustituir la palabra cáncer de cualquier tipo, por enfermedad catalogada como grave por el Instituto.

Para mayor claridad se muestran los siguientes cuadros comparativos:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>DICE (TEXTO VIGENTE)</b>	<b>DEBE DECIR (PROPUESTA)</b>
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:  I a XXVII Bis...  XXVII Ter. SIN CORRELATIVO	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:  I a XXVII Bis...  <b>XXVII Ter. Proporcionar licencia a las personas trabajadoras, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con una enfermedad grave o que requiera hospitalización prolongada, de conformidad</b>



XXVIII a XXXIII...	con los ordenamientos respectivos.  XXVIII a XXXIII...
--------------------	--

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su	Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con <b>una enfermedad catalogada como grave</b> , podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del



<p>caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p>	<p>médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos <b>derivados de su enfermedad.</b></p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite <b>la gravedad del padecimiento</b> y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p>
--	--



## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con **una enfermedad catalogada como grave**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados



	<b>paliativos derivados de su enfermedad.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. a IV...	I. a IV...

Por todo lo expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social; el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.**



**Artículo Primero:** Se reforman el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con **una enfermedad catalogada como grave**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos **derivados de su enfermedad**.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite **la gravedad del padecimiento** y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...

...

...

I. a IV...



**Artículo Segundo:** Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con **una enfermedad catalogada como grave**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos **derivados de su enfermedad**.

...

...

...

...

...

I. a IV...



**Artículo Tercero.** Se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I a XXVII Bis...

**XXVII Ter. Proporcionar licencia a las personas trabajadoras, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con una enfermedad grave o que requiera hospitalización prolongada, de conformidad con los ordenamientos respectivos.**

XXVIII a XXXIII...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán realizar las modificaciones necesarias a sus Reglamentos y Lineamientos, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación de este decreto.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**